INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil para el reconocimiento recíproco de licencias de conductor", hecho en Santiago, República de Chile, el 5 de agosto de 2024.

BOLETÍN Nº 17.630-10.

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial: no tiene. / Consulta Excma. Corte Suprema: no hubo. / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General y en Particular / Votación en General y en Particular / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informar el proyecto de acuerdo de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 11 de junio de 2025.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 30 de junio de 2025, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Se hace presente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión propone discutirlo en general y en particular a la vez. Se deja constancia, asimismo, de que el proyecto de acuerdo resultó aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

\- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Reconocer recíprocamente, para fines de conversión, las licencias de conductor no provisorias, válidas y vigentes, expedidas por sus respectivas Autoridades Competentes, en conformidad con su legislación interna, en favor de los nacionales de la otra Parte, titulares de licencias de conductor que obtengan la condición de residentes en su territorio.

\- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: no tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: no hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

- Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director (s) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señor Pedro Ortuzar.

- Otros:

- De la Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señora Vanessa Layana.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista, señora Andrea Vargas.

- De la oficina del Senador señor Iván Moreira, el asesor, señor Raúl Araneda.

- De la oficina del Senador señor José Miguel Insulza, los asesores, señora Javiera Gómez y señores Carlos Fernández y Guillermo Miranda.

- De la oficina del Senador señor Rojo Edwards, la asesora, señora Claudia Hidalgo.

- De la oficina del Senador señor Felipe Kast, el asesor legislativo, señor Óscar Morales.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de acuerdo, se ha tenido en consideración el Mensaje N° 078-373 de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES

El Mensaje señala que este instrumento internacional tiene especial relevancia en la medida que contribuye a la movilidad y al desarrollo económico entre Chile y Brasil. Por medio de este Acuerdo, afirma, las Partes se obligan a reconocer mutuamente las licencias de conducir vigentes emitidas por las autoridades competentes de ambos países, en favor de los nacionales titulares de las mismas, que tengan residencia en el respectivo territorio.

Dicho reconocimiento, explica, tiene dos dimensiones:

a) Permitir la conducción temporal: los nacionales de cada país podrán conducir con su licencia de origen, de forma temporal, en el territorio de la otra parte; y

b) Permitir reconocimiento de la licencia de conductor: esos mismos nacionales podrán optar al reconocimiento de su licencia chilena o brasileña, según corresponda, por aquella del país de su residencia, sin necesidad de rendir exámenes teóricos o prácticos, conforme a la tabla de equivalencia anexa al mismo Acuerdo.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo y nueve artículos que constituyen su cuerpo principal.

El artículo 1° indica que el objetivo del Acuerdo es que las Partes reconozcan recíprocamente, para fines de conversión, las licencias de conductor no provisorias, válidas y vigentes, expedidas por sus respectivas Autoridades Competentes, en conformidad con su legislación interna, en favor de los nacionales de la otra Parte, titulares de licencias de conductor que obtengan la condición de residentes en su territorio.

En su numeral 2, agrega que, para efectos de interpretación, el concepto de “residencia”, debe ser comprendido en los términos establecidos por la legislación vigente en el territorio de la Parte donde se pretenda obtener dicha condición migratoria.

El artículo 2° dispone en su numeral 1 que los conductores nacionales de cada una de las Partes, que no tengan residencia legal en el territorio de la otra Parte, podrán conducir temporalmente vehículos en dicho territorio con licencias de conductor válidas, desde que tengan la edad mínima exigida por esa otra Parte, con excepción de las licencias profesionales utilizadas para fines comerciales y para trabajo remunerado.

El numeral 2, agrega que la licencia de conductor emitida por las Autoridades Competentes de una de las Partes dejará de ser válida, para fines de circulación en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos por la legislación interna del Estado de circulación.

El artículo 3°, en sus numerales del 1 al 5, establece que, si bien se dispensa al solicitante de la realización de exámenes teóricos y prácticos exigidos por la legislación de cada Parte, se mantienen algunas medidas de control y restricciones a la conducción basadas en la edad, condiciones y aptitud psicofísica y mental del solicitante, que se consignen en la normativa legal de cada Parte.

A continuación, el artículo 4° dispone, en sus numerales 1 a 4, que cada Parte, a solicitud de la otra, entregará por medio escrito o por sistema informático la información necesaria para verificar la validez de las licencias de conductor. A falta de certidumbre sobre la autenticidad de éstas podrá consultarse a la Autoridad Central competente de la otra Parte, siendo necesaria dicha información cuando la licencia no estuviera de acuerdo con los modelos presentados por la otra Parte. Las Partes podrán negar la solicitud de reconocimiento cuando no tuvieren certeza sobre la autenticidad de la licencia de conductor exhibida.

El artículo 5°, en sus numerales 1 al 3, establece que la equivalencia de las categorías de conducción será definida por las Autoridades Competentes de las Partes, mediante Tablas Técnicas de Equivalencia, que se anexan al Acuerdo. Dichas equivalencias pueden ser modificadas por las Autoridades Competentes, por intercambio de Notas. Asimismo, se prevé que las Partes se proporcionarán, recíprocamente, ejemplares de sus licencias de conductor vigentes.

Por su parte, el artículo 6°, en sus numerales del 1 al 3, estipula que, de acuerdo con la legislación interna sobre las licencias de conductor con validez provisoria por una de las Partes, el Acuerdo aplicará solamente a aquellas que adquieran validez permanente antes de obtener la residencia en el territorio de la otra Parte. El Acuerdo no aplicará a las licencias de conductor obtenidas en sustitución de licencias emitidas por otros Estados ni a las licencias de conductor obtenidas en sustitución de licencias de conductor emitidas en favor de conductores menores de 18 años y de licencias de conductor provisorias.

El artículo 7° establece que las Autoridades Centrales Competentes para el reconocimiento de las licencias de conductor son: el Ministerio de Transportes de la República Federativa de Brasil, por medio de la Secretaría Nacional de Tránsito (SENATRAN); y El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, a través de la Subsecretaría de Transportes (SUBTRANS).

Luego, el artículo 8° prevé que cualquier controversia relativa a la interpretación y/o implementación del Acuerdo será resuelta amigablemente por medio de consultas y negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

Finalmente, el artículo 9°, relativo a “entrada en vigor, modificación y denuncia”, en sus numerales del 1 al 4, respectivamente, refiere a que el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última notificación escrita, por vía diplomática, en virtud de la cual una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos de Derecho interno necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, se establece que el Acuerdo tendrá una duración indefinida y se mantendrá en vigor mientras dure el interés de las Partes, y que podrá ser modificado por escrito y denunciado, en cualquier momento, por una de las Partes.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Objetivo y contenido del Acuerdo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR[1]

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, puso en discusión el proyecto de acuerdo.

Enseguida, el **Director (s) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Pedro Ortuzar**, manifestó que, como es de conocimiento de la Comisión, actualmente existen diez acuerdos suscritos en esta materia, a los que se pretende sumar dos nuevos instrumentos con Bolivia y Brasil. Indicó que, en términos generales, estos acuerdos mantienen una estructura normativa homogénea, dado que al momento de su negociación se conserva, en gran medida, un mismo articulado.

Explicó que las principales variaciones suelen encontrarse en las tablas de equivalencia, dado que cada país establece distintas categorías para las licencias de conducir. En este sentido, señaló que se mantiene la práctica habitual de distinguir entre licencias profesionales y no profesionales.

---

[1] A continuación, figura el enlace de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: 5 de agosto de 2025.

Asimismo, detalló que estos acuerdos presentan dos dimensiones principales: por un lado, permiten la conducción temporal de personas —como turistas o nacionales en tránsito— en el país contraparte utilizando su licencia nacional vigente; y por otro, contemplan el reconocimiento mutuo de licencias de conducir, lo que posibilita el canje de las mismas en el país de residencia, sin necesidad de cumplir con todos los requisitos exigidos por la legislación interna respectiva, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho país.

Finalmente, indicó que esos son los elementos esenciales del instrumento en cuestión y, considerando el tiempo disponible, estimó que con ello se brindaba una explicación suficiente.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Latorre y Moreira.

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de acuerdo que la Comisión de Relaciones Exteriores propone aprobar en general y en particular:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil para el Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conductor”, hecho en Santiago, República de Chile, el 5 de agosto de 2024.”.

\- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 5 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Moreira Barros (Presidente), José Miguel Insulza Salinas y Juan Ignacio Latorre Riveros.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 2025.

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL PARA EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LICENCIAS DE CONDUCTOR", HECHO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 5 DE AGOSTO DE 2024. (BOLETÍN Nº 17.630-10).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reconocer recíprocamente, para fines de conversión, las licencias de conductor no provisorias, válidas y vigentes, expedidas por sus respectivas Autoridades Competentes, en conformidad con su legislación interna, en favor de los nacionales de la otra Parte, titulares de licencias de conductor que obtengan la condición de residentes en su territorio.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo y 9 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de junio de 2025.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular. Pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, año 1969.

Valparaíso, a 5 de agosto de 2025.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario de la Comisión
(firmado electrónicamente)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 11324-ac5e4c en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo